Núr 5528
Fecha 20 de diciembre 1996 3:25 PM
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

JUNTA DE RECONSIDERACION DE SUBASTAS

DCR

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE RECONSIDERACION DE SUBASTAS DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION

Aprobado Por: Lcda. Nydia M. Cotto Vives, Secretaria

T A B L A D E C O N T E N I D O

ARTICULO 1	Base Legal	3
ARTICULO 2	Título	3
ARTICULO 3	Propósito	3
ARTICULO 4	Definiciones	4
ARTICULO 5	Organización de la Junta de Reconsideración	7
ARTICULO 6	Requisito de Fianza	11
ARTICULO 7	Garantía Especial	12
ARTICULO 8	Formato y contenido del Recurso de Reconsideración	12
ARTICULO 9	Jurisdicción de la Junta de Reconsideración	14
ARTICULO 10	Procedimiento	14
ARTICULO 11	Término para solicitar reconsideración	16
ARTICULO 12	Término para oponerse ante la Junta de Reconsideración	16
ARTICULO 13	Derecho a intervenir en los recursos	17
ARTICULO 14	Obligaciones de la Junta de Subastas o del Jefe de Agencia	17

ARTICULO 15	Registro de Petición o Recurso	18
ARTICULO 16	Quiénes podrán interponer la Petición o el Recurso de Reconsideración	18
ARTICULO 17	Aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia	19
ARTICULO 18	Determinaciones de la Junta	19
ARTICULO 19	Ordenes y Resoluciones	20
ARTICULO 20	Efecto del Recurso de Reconsideración	20
ARTICULO 21	Notificación y término para recurrir al Tribunal	21
ARTICULO 22	Otros Términos	22
ARTICULO 23	Recurso de Revisión	22
ARTICULO 24	Violaciones y Penalidades	22
ARTICULO 25	Vigencia	23
ARTICULO 26	Separabilidad	24
ARTICULO 27	Enmiendas	24

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE RECONSIDERACION DE SUBASTAS DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION

Aprobado Por: Lcda. Nydia M. Cotto Vives, Secretaria

ARTICULO 1 - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de los poderes conferidos por el Sustitutivo del Plan de Reorganización Núm. 3 del 28 de octubre de 1993, por el cual se crea el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 2 - TITULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento de la Junta de Reconsideración de Subastas del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

ARTICULO 3 - PROPOSITO

Crear la Junta de Reconsideración de Subastas del Departamento de Corrección y Rehabilitación y establacer los procedimientos uniformes que se seguirán ante ella.

ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES

1. Orden- Decisión tomada por la Junta sobre cualquier asunto ante su consideración que no conlleve la disposición final de la controversia.

2. Agencia Componente- Cualesquiera de las cinco agencias que agrupa el Departamento: Administración de Corrección, Administración de Instituciones Juveniles, Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, Junta de Libertad Bajo Palabra y la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.

3. Departamento - Departamento de Corrección y Rehabilitación.

4. Fianza- Depósito requerido a todo licitador que radique un recurso de reconsideración ante la Junta de Reconsideración del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El monto de la misma será en armonía a lo establecido en el Artículo 6 de este Reglamento.

5. Garantía Especial- Depósito requerido a todo licitador que comparece a las distintas subastas que realice cualquiera de las Agencias Componentes del Departamento de Corrección y Rehabilitación, a los fines de cubrir cualquier aumento en el costo de los bienes o servicios o cualquier daño que sufra el

Departamento y sus Agencias Componentes como consecuencia de atrasos en recibir los bienes o los servicios contratados o por radicaciones frívolas de recursos de reconsideración ante el Departamento o cualquier otro recurso ante los Tribunales o cualquier otra determinación según se dispone en el Artículo 7 de este Reglamento.

6. Jefe de Agencia- Los Administradores de la Administración de Corrección y de la Administración de Instituciones Juveniles; el Presidente de la Junta de Libertad Bajo Palabra y los Directores Ejecutivos de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo.

7. Junta - Junta de Reconsideración del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

8. Junta de Subastas- Junta de Subastas de cada una de las Agencias Componentes.

9. Parte Interesada- Cualquier licitador cuyos intereses pueden afectarse con el resultado de una adjudicación de la Junta de Subastas, decisión del Jefe de la Agencia y/o Secretario o resolución de la Junta.

10. Presidente- Persona designada por el (la) Secretario(a) para presidir la Junta de Reconsideración del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

11. Quórum- Significará la mayoría de los miembros constituyentes de la Junta (entiéndase la mitad más uno).

12. Recurso de Reconsideración- Petición por escrito mediante la cual se solicita que la Junta de Reconsideración evalúe los méritos de la adjudicación por parte de la Junta de Subastas y determine si ésta es conforme a Derecho.

13. Recaudador Oficial- Funcionario designado por el Secretario de Hacienda a recibir valores a nombre y en representación del Gobierno.

14. Resolución- Documento final emitido por la Junta disponiendo del Recurso de Reconsideración.

15. Secretario- El (la) Secretario(a) del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

16. Secretario Ejecutivo- Persona o funcionario que por este reglamento se designa para actuar en tal capacidad, en la Junta de Reconsideración del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

17. Parte Recurrente- Persona natural o jurídica que no estando conforme con la adjudicación de la Junta de Subasta, o la decisión emitida del Jefe de la Agencia en relación a cualquier proceso

establecido en el Reglamento de Subastas o de la investigación de querellas por los licitadores y cuya decisión sea emitida por el Jefe de la Agencia o por la resolución de la Junta de Reconsideración, solicita reconsideración ante la Junta o Revisión ante los Tribunales.

18. Parte Recurrida- Licitador agraciado en la subasta y/o la Junta de Subasta y/o Jefe de Agencia o Secretario o Junta de Reconsideración.

ARTÍCULO 5 - ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA DE RECONSIDERACION

A. Composición

La Junta estará compuesta por el Presidente, el Secretario Ejecutivo, dos (2) miembros en propiedad y dos (2) miembros suplentes o alternos, funcionarios todos del Departamento designados por el (la) Secretario (a). Todos los constituyentes de la Junta servirán a voluntad del (la) Secretario (a).

B. Deberes y Poderes

1. De la Junta:

   (a) Adoptar un sello.

   (b) Considerar, evaluar y resolver los recursos presentados ante ella.

(c) Adoptar con la aprobación del (la) Secretario (a), las normas internas necesarias para el funcionamiento eficiente de dicho organismo;

(d) Celebrar las vistas y reuniones administrativas siempre que sean necesarias;

(e) Delegar en un oficial examinador las vistas administrativas cuando las circunstancias particulares del caso así lo requieran;

(f) Aprobar, modificar o revocar los proyectos de resolución de la Junta de Subasta o decisión del Jefe de la Agencia y/o Secretario o sobre las investigaciones de querellas presentadas por los licitadores según dispone el Articulo 12 de este Reglamento;

(g) Cualesquiera otros, inherentes a sus funciones.

2. Del Presidente:

(a) Velar porque se cumpla con esta reglamentación y porque los miembros de la Junta cumplan fielmente los deberes de su cargo;

(b) Velar por el funcionamiento normal y eficiente de la Junta;

(c) Dirigir los procedimientos de la Junta.

(d) Representar a la Junta en cualquier actividad en que así lo amerite;

(e) Presidir las reuniones y las vistas administrativas de la Junta, cuando estas sean necesarias;

(f) Firmar o certificar las actas;

(g) Emitir órdenes (decisiones interlocutorias) en el transcurso de reuniones o vistas administrativas;

(h) Cualesquiera otros, inherentes a su posición.

3. Del Secretario Ejecutivo:

(a) Custodiar toda la información contenida en los libros,correspondencia, archivos, documentos y expedientes de los casos de la Junta, así como toda la evidencia relacionada con los mismos;

(b) Mantener el control de toda la correspondencia y documentos recibidos y enviados por la Junta;

(c) Certificar los documentos de la Junta y expedir todas las certificaciones que fuesen necesarias con la aprobación del Presidente de la Junta;

(d) Levantar, certificar, controlar y custodiar las actas de todas las reuniones y vistas administrativas de la Junta;

(e) Mantener el control de las resoluciones y decisiones de la Junta.

(f) Elevar los expedientes de la Junta al foro judicial en los procedimientos de revisión;

(g) Custodiar el sello oficial de la Junta;

(h) Tener a su cargo el funcionamiento administrativo de la Junta;

(i) Notificar la Resolución, acuerdos u órdenes de la Junta;

(j) Llevar el calendario de las reuniones y vistas;

(k) Convocar a reuniones cuando el Presidente así lo solicite y notificar a todos los miembros.

(l) Recibir toda documentación dirigida a la Junta en cumplimiento con los términos de este Reglamento, sellarlos y anotarlos por separado en un libro de registro.

(m) Cualesquiera otros, inherentes a su posición.

4. De los miembros en propiedad y los miembros suplentes o alternos: Las funciones y deberes de estos serán aquellos que se describen en los de la Junta. Los miembros suplentes o alternos estarán presentes en toda reunión o vista cuando por razones justificadas cualquiera de los miembros en propiedad, presentara excusa por escrito con por lo menos un día de anticipación informando al Presidente de su ausencia.

C. Asistencia y Quórum

La Junta se reunirá cuantas veces sea necesario para considerar aquellos asuntos que le sean sometidos o para cualquier otro asunto inherente a sus funciones y deberes. Las reuniones serán convocadas y presididas por el Presidente; y notificadas por el Secretario Ejecutivo. En casos extraordinarios, el (la) Secretario (a) del Departamento podrá convocar las reuniones.

Todas las reuniones de la Junta, requerirán quórum. Las notificaciones para las reuniones o vistas se le notificarán a todos los constituyentes de la Junta. Cualquier miembro de la Junta que sea notificado de una reunión y no pudiera asistir a la misma, deberá presentar por escrito de su excusa razonable para su ausencia al Presidente, con

por lo menos un día de anticipación. Se entenderá excusa razonable las de enfermedad, accidente o muerte. No se admitirá como excusa razonable el cúmulo de trabajo por las tareas propias de su puesto en el Departamento. Los miembros suplentes o alternos serán excusados una vez se determine en pleno, que hay quórum para continuar con los procedimientos. El Presidente tomará las medidas pertinentes para mantener el quórum necesario. Más de cinco (5) ausencias injustificadas provocará que el Presidente tome las medidas que correspondan dentro de sus deberes y poderes como lo sería el de preparar informe a la Secretaria (o) del Departamento despúes de haber escuchado las razones que pueda presentar el miembro constituyente de la junta.

ARTÍCULO 6- REQUISITO DE FIANZA

Todo licitador que radique un recurso ante la Junta tiene que depositar ante la Agencia Componente de la Junta de Subasta de la cual se recurre, una fianza en un cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad que aplique según la siguiente tabla:

Cantidad (Costo de Subasta)	Por ciento de Fianza
$1.00-25,000.00	20%
$25.001.00-$50,000.00	$5,000.00 ó 15%*
$50,001.00-$100,000.00	$7,000.00 ó 10%*
$100,001.00-en adelante	$10,000.00 ó 5%*

* Lo que sea mayor

ARTÍCULO 7 - GARANTÍA ESPECIAL

La fianza o garantía depositada al inicio de todo el proceso administrativo ante la Agencia Componente ante la cual comparece como licitador de alguna subasta tiene el propósito de cubrir cualquier aumento en el costo de los bienes o servicios a ser adquiridos en la subasta a reconsiderarse, así como cualquier otro daño que sufra el Departamento o su Agencias Componentes como consecuencia de atrasos en recibir los bienes o servicios contratados o por radicaciones frívolas de recursos de reconsideración o cuando el mismo fuera declarado sin lugar en una decisión final y firme; o por la radicación de cualquier otro recurso ante los Tribunales en el que resultare dicho licitador como la parte perdidosa.

Cuando la Junta determine que la radicación del recurso de reconsideración es frívolo y/o para dilatar los procedimientos, podrá ordenar la ejecución de esta garantía prestada por la parte promovente. El Recaudador de la Administración de Corrección o de la Administración de Instituciones Juveniles, de la Junta de Libertad Bajo Palabra o de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, según sea el caso, recibirá estas garantías en armonía a lo establecido por los reglamentos del Departamento de Hacienda.

ARTÍCULO 8- FORMATO Y CONTENIDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

1. Formato: El recurso de reconsideración se presentará en original y dos (2) copias, escrito a maquinilla o por medios electrónicos, a doble espacio en papel tamaño carta (8.5 X 11), sin excederse de un

máximo de diez (10) páginas excluyendo la tabla de contenido, la tabla de referencias legales y el apéndice. En el apéndice se podrá incluir toda prueba que sea pertinente a la controversia siempre y cuando no sea repetitiva del expediente de la Junta de Subasta.

2. Contenido: El Recurso de Reconsideración deberá incluir lo siguiente:

   a. Un epígrafe donde se incluya el nombre del recurrente, del o los recurridos; e identificación del asunto con el Número de subasta y nombre de la Agencia.

   b. Copia de la determinación de la Junta de Subastas.

   c. Señalamientos específicos sobre las razones en que se basa el recurso, incluyendo cualquier evidencia pertinente para probar que las alegaciones formuladas para solicitar el remedio son ciertas y válidas.

   d. Solicitud de remedio.

   e. El escrito debe estar juramentado por la parte recurrrente.

   f. Firma y dirección física y postal de la parte recurrente.

3. La parte recurrente notificará, con copia de la Solicitud de Reconsideración al licitador agraciado y a la Junta de Subastas de la Agencia Componente con acuse de recibo del mismo día en que radica su escrito (el mismo debe ser incluído como parte del apéndice).

4. Los requisitos antes mencionados (de formato, contenido y notificación) serán de estricto cumplimiento para que la Junta adquiera jurisdicción sobre la solicitud de reconsideración.

ARTÍCULO 9- JURISDICCIÓN DE LA JUNTA DE RECONSIDERACION

1. Los requisitos de Formato y Contenido serán de estricto cumplimiento para que la Junta adquiera jurisdicción sobre la Solicitud de Reconsideración.

La Junta tendrá jurisdicción para resolver, a petición de parte y mediante solicitud de reconsideración las controversias que surjan en los siguientes asuntos:

a. Adjudicaciones que haga la Junta de Subastas.

b. De las decisiones emitidas por el Jefe de la Agencia respecto a cualquier proceso establecido en el Reglamento de Subastas, incluyendo las adjudicaciones informales.

c. Sobre las Investigaciones de querellas presentadas por licitadores o cualquier asunto que el Jefe de la Agencia crea pertinente someter.

ARTÍCULO 10- PROCEDIMIENTO

1. Vistas:

Las vistas serán discresionales. En los casos en que se requiera la celebración de vista, la Junta podrá recibir y considerar cualquier testimonio oral o escrito y cualquier evidencia que crea pertinente. En los casos en

que se celebre una vista administrativa, debe presentarse el proceso ante la Junta en pleno, o sea, toda la Junta constituyente.

2. Notificaciones en casos de Vistas:

La Junta notificará por correo ordinario o mediante faxcimil a las partes o sus representantes autorizados e interventores (si alguno) sobre la fecha, hora y lugar de la vista con no menos de cinco (5) días previo a la celebración de la misma. El medio para notificar a las partes debe ser igual para todos. No se permitirá notificaciones por fax a unos y por correo ordinario para otros.

3. Incomparecencia a la Vista Administrativa.

La incomparecencia de cualquiera de las partes interesadas, probada su debida notificación, no será suficiente en derecho para la suspensión del procedimiento y se deberá continuar el mismo en rebeldía sin su participación. En caso de declararse la rebeldía de una parte se le notificará de la Resolución final y de su derecho al recurso de revisión disponible ante el tribunal.

4. Suspensión de vistas señaladas.

El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de

las causas justificadas y razonables para la misma, con tres (3) días de anticipación al señalamiento de la vista. La parte que solicita la suspensión deberá enviar copia de su solicitud a las demás partes e interventores dentro de la misma fecha de su solicitud.

ARTÍCULO 11- TÉRMINO PARA SOLICITAR RECONSIDERACION ANTE LA JUNTA

Toda solicitud de reconsideración deberá radicarse en la Oficina de la Junta de Reconsideración de Subastas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la determinación de la Junta de Subastas o del Jefe de la Agencia. Toda solicitud de reconsideración depositada en el correo o radicada en la Oficina de la Junta después del término establecido en el inciso anterior será rechazada de plano.

ARTÍCULO 12- TÉRMINO PARA OPONERSE ANTE LA JUNTA DE RECONSIDERACION

El licitador agraciado en la subasta tendrá **cinco (5) días** para replicar o presentar su posición al Recurso de Reconsideración contados, desde la fecha de notificación de la Solicitud de Reconsideración. Dentro de ese mismo término, deberá notificarle al representante legal de la parte recurrente, si tuviere, o directamente a la parte en

ausencia de abogado; y a la Junta de Subasta. Se identificará en su escrito como Parte Recurrida.

ARTICULO 13- DERECHO A INTERVENIR EN LOS RECURSOS

Cualquier otra parte que se considere afectada, podrá solicitar a la Junta intervenir en una acción radicada ante ella a los fines de establecer su posición sobre el Recurso de Reconsideración. Si la Junta entiende que la parte que solicita intervenir se le afectan sus derechos con la radicación del Recurso de Reconsideración, permitirá la intervención de ésta.

La Junta ordenará a la parte interventora radicar un Escrito de Intervención dentro del tiempo que estime pertinente, que nunca excederá de cinco (5) días. La interventora deberá cumplir con los requisitos de forma y de fianza establecidos por este Reglamento y de notificar a todas las partes ante la Junta.

Si la Junta deniega la solicitud de intervención, notificará su determinación por escrito, bajo los fundamentos o criterios establecidos en Ley 170, supra, en su sección 3.5 y el recurso de revisión disponible.

ARTICULO 14- OBLIGACIONES DE LA JUNTA DE SUBASTAS O DEL JEFE DE LA AGENCIA

La Junta de Subastas o el Jefe de Agencia de cuya determinación se recurra ante la Junta, tendrá **cinco (5)** días, contados desde la fecha de notificación de la Solicitud

de Reconsideración, para radicar ante la Junta su contestación a los planteamientos hechos en la Solicitud de Reconsideración.

En caso de que la Junta de Subasta o el Jefe de Agencia entienda que necesitan tiempo adicional, tendrán que solicitarlo y justificarlo mediante escrito. Dicho término no será mayor de tres (3) días.

ARTÍCULO 15- REGISTRO DE PETICION y/o RECURSO DE RECONSIDERACION

El Secretario Ejecutivo llevará un Registro de Recursos de Reconsideración en el que se inscribirán las Peticiones o Recursos de Reconsideración, indicando la fecha y el orden en que se reciban, asignándole un número de registro a cada recurso o petición. Dicho número de registro identificará cada caso desde que se inicie hasta su resolución final.

ARTÍCULO 16- QUIENES PODRÁN INTERPONER LA PETICION O EL RECURSO DE RECONSIDERACION

Una parte afectada por cualquier determinación relacionada con una subasta emitida por la Junta de Subastas; por una decisión del Jefe de la Agencia, en relación al proceso establecido en el Reglamento de Subastas de la Agencia Componente y por una investigación de querella según se dispone en el Artículo 9, podrá interponer un Recurso de Reconsideración. Esta parte afectada, en su escrito se identificará como Parte Recurrente.

ARTÍCULO 17- APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y DE EVIDENCIA

No serán de aplicación las Reglas de Procedimiento Civil ni las Reglas de Evidencia a los procedimientos ante la Junta, excepto que la Junta determine que contribuyen a una solución justa, rápida y económica de los procedimientos.

ARTÍCULO 18-DETERMINACIONES DE LA JUNTA

Toda Resolución o decisión que adopte la Junta, será por mayoría de los miembros presentes en una reunión debidamente constituida, se celebre o no vista administrativa.

Todos los documentos que utilice la Junta para llegar a sus determinaciones se harán formar parte del expediente, a excepción de las notas propias de cada uno de los miembros constituyentes de la Junta.

Con relación a la Solicitud de Reconsideración, la Junta podrá tomar una de las siguientes determinaciones:

a. Desestimar el recurso y confirmar la determinación de la Junta de Subastas;

b. Declarar Con Lugar el recurso y conceder el remedio solicitado.

c. Cualquier otra determinación, conforme a derecho.

ARTÍCULO 19- ÓRDENES Y RESOLUCIONES

Una Orden o Resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de los noventa (90) días después de la radicación de la Reconsideración o de la solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho.

En sus resoluciones, la Junta expondrá las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en que se fundamentan las mismas, excepto cuando se desestime el recurso por falta de jurisdicción en que bastará la expresión de los fundamentos legales.

La Junta retendrá en sus archivos el original de sus resoluciones y enviará copia de las mismas a todas las partes que hayan comparecido ante la Junta.

La determinación que tome la Junta respecto a cualquier acción, afectará únicamente el caso bajo su consideración.

Las resoluciones de la Junta serán finales. La Orden o Resolución advertirá el derecho de solicitud de revisión de la orden o de la reconsideración ante el Tribunal con competencia, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito, comenzarán a correr dichos términos.

ARTICULO 20 - EFECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

El recurso presentado para reconsiderar la adjudicación de una subasta paralizará todos los procedimientos relacionados con la subasta hasta tanto recaiga la resolución final sobre el asunto ante su consideración.

En caso de suscitarse una situación de emergencia en que el (la) Secretario (a) considere que pueda afectarse algún programa o servicio del Departamento y las agencias componentes, sólo la Junta tendrá facultad, previa la justificación por parte de la agencia componente peticionaria, y recomendación del (la) Secretario (a) del Departamento, para autorizar el otorgamiento de la correspondiente compra del artículo (s) o servicio (s) por el período que pudiera tomarle a la Junta resolver el caso finalmente.

ARTÍCULO 21- NOTIFICACION Y TÉRMINO PARA RECURRIR AL TRIBUNAL

La Junta de Reconsideración de Subastas evaluará la validez de la solicitud, resolverá la misma en sus méritos y notificará por escrito a todos los interesados dentro del término de **noventa (90)** días siguientes a la fecha de recibida y registrada la radicación de la solicitud y pasado el término para que todas las partes (entiéndase licitador agraciado de la subasta, Junta de Subasta y parte interventora, si alguna) presenten sus réplicas o escritos conforme se establece en los Artículos 11, 12, 13 y 14 de este Reglamento.

Si la Junta dejare de tomar acción sobre el recurso dentro de los **noventa (90)** días de haberse presentado y registrado todas las comparecencias escritas o vencidos sus términos, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a transcurrir el término para solicitar revisión judicial. En ese caso, sería discresional exponer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

La resolución de la Junta se notificará por correo ordinario a las partes que hayan comparecido formalmente ante ella. En los casos en que se celebre una vista administrativa ante la Junta y alguna parte no haya comparecido tras haber sido debidamente notificada de la vista, se le notificará de la resolución o decisión de la Junta.

ARTÍCULO 22- OTROS TERMINOS

En aquellos casos en que no se haya establecido término, se entenderá que el mismo es de cinco (5) días laborables.

ARTÍCULO 23- RECURSO DE REVISION

Si el recurrente no estuviere de acuerdo con la decisión de la Junta, podrá radicar un recurso de Revisión ante la Sección Superior del Tribunal de Primera Instancia. Dicho recurso deberá radicarse dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de la resolución de la Junta a tenor con lo provisto en la sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO 24- VIOLACIONES Y PENALIDADES

1. Violaciones

Cualquier empleado del Gobierno que suministre información sobre cualquier Recurso de Reconsideración pendiente a nivel de la Junta o que intervenga con los

documentos o en cualquier otra forma actúe indebidamente, estará sujeto a que se la apliquen las sanciones provistas en este Reglamento o en cualquier otra ley aplicable.

2. Penalidades

Si la Junta determina que se ha cometido cualesquiera de las violaciones aquí dispuestas, podrá proceder conforme a lo siguiente:

a: Si la persona que incurre en la violación es un empleado del Gobierno se podrá someter el asunto a la consideración del Jefe de Agencia para que proceda con cualesquiera de las acciones provistas en la Ley de Personal.

b: Si la violación conlleva la comisión de un delito o si a juicio de la Junta la violación a este Reglamento así lo amerita, se someterá el asunto al Departamento de Justicia para que proceda a tenor con las disposiciones del Artículo 32 de la Ley 164 del 24 de julio de 1974, según enmendada. El referir el caso al Departamento de Justicia para acción criminal no impide que se le impongan las sanciones civiles y administrativas aplicables.

ARTICULO 25-VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su publicación y radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170, supra.

ARTICULO 26- SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo o sección del presente Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo o sección específico declarado inconstitucional o nulo.

ARTICULO 27 - ENMIENDAS

Este Reglamento enmienda y prevalece sobre cualquier disposición, norma o reglamento de las Agencias Componentes sobre los procesos de Reconsideración de Subastas o procedimientos alternos para la compra y/o contratación de servicios en el Gobierno de Puerto Rico.

Este Reglamento podrá ser enmendado por el (o la) Secretario(a), de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 170, supra.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 30 de agosto de 1996.

Nydia M. Cotto Vives
Secretaria